GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPÚBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

022-2013-GRA/GRTPE

Nº _____

Arequipa, 2013 marzo 11

VISTOS:

El recurso de apelación de registro Nº 100785 de trámite documentario; presentado por Luis Peregrino Salcedo Pinto, en contra del Auto Directoral Nº 009-2013-GRA/GRTPE-DPSC; sobre declaratoria de improcedencia de huelga;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de registro Nº 100785 de trámite documentario, Luis Peregrino Salcedo Pinto, recurre en vía de apelación en contra del Auto Directoral Nº 009-2013-GRA/GRTPE-DPSC mismo que declara improcedente la comunicación del plazo de huelga presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Omniagro S.A., dicho recurso se sustenta en la imposibilidad material para cumplir el requisito de comunicación del plazo de huelga, hace presente que Omniagro S.A. ha iniciado un procedimiento de suspensión temporal perfecta y para tal efecto ha cerrado las instalaciones de la empresa.

Que, el literal c) del Artículo Nº 74 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR establece que "Para la declaración de huelga se requiere: (....) c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación"

Que, analizado los actuados administrativos se desprende con claridad que, la organización sindical no habría cumplido con el requisito formal previsto; en consecuencia el petitorio no se encuentra arreglado a derecho. En atención a lo expuesto, se concluye que el Auto Directoral Nº 009-2013-GRA/GRTPE-DPSC; declara improcedente la comunicación del plazo de huelga presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Omniagro S.A.; se ha expedido regularmente, por lo que debe ser confirmado, manteniendo sus efectos; teniendo en cuenta además, que la huelga supone la cesación transitoria de la actividad laboral implementada por los trabajadores con abandono del centro de trabajo; situación que no podría materializarse paralelamente en un contexto anterior de suspensión temporal perfecta de labores por causa objetiva prevista en el artículo 12 literal l) de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Por lo que, en aplicación del literal c) del Artículo Nº 74 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR y del Decreto Supremo 017-2012-TR; en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional Nº 923-2009-GRA/PR, rectificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 482-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: confirmar el Auto Directoral Nº 009-2013-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 22 de febrero del 2013; en consecuencia devuélvanse los actuados al Despacho de origen para los fines de Ley consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Econ. Wilmer A. Mixcan Saenz
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO